

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio once de dos mil veinte.

Radicado. **110013103025 2019 00051 00**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre los asuntos pendientes de resolver. Al efecto, se expone:

a) Sobre el recurso de reposición formulado por la vocera judicial del cesionario de la parte actora, contra el inciso primero del auto adiado del 02 de octubre de 2020 (fl. 107), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, se analiza:

Resaltó que conforme su diligencia logró obtener sentencia favorable a los intereses de su representado, por lo que conforme los límites y máximos establecidos en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, y atendiendo que el valor ejecutado supera los \$220.000.000,00, la suma fijada por el Despacho por valor de \$5.000.000,00 se encuentra por debajo del límite mínimo del 3% del total de la ejecución; pidió por tanto, se revoque la decisión para que proceda con la reliquidación de las mismas a las tarifas establecidas.

En punto a ese tema, se destaca que, ciertamente, el monto fijado por concepto de agencias en derecho en el auto objeto de ataque no se acompasa a las previsiones normativas sobre el particular, en la medida en que es indudable que dicha suma no se halla dentro del margen fijado en el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para asuntos de esta naturaleza, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta

sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Ahora bien, conforme liquidación del crédito que antecede, se establece que el valor ejecutado a la fecha de proferimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución asciende a la suma de \$235.674.240,36, conforme la liquidación que antecede, entonces, el señalamiento de las agencias en derecho debió asignarse entre el mínimo de \$7.070.227,21, y el máximo de \$17.675.568,02. Lo anterior significa que se desconocieron los topes, debiéndose modificar el auto atacado para fijar agencias en derecho conforme el Acuerdo en mención.

Revisadas las diligencias y el actuar de la quejosa, encuentra esta judicatura que la misma fue diligente en su encargo, puesto que notificó a la contraparte, registró las respectivas medidas cautelares.

Desde esa perspectiva y como quiera que el asunto en sede de primera instancia se decidió en derecho, con observancia de la documental adosada al expediente, pero sin oposición de la parte pasiva, sin que con ello se desmerite la ejemplar labor jurídica de la recurrente, es dable anunciar que las agencias en derecho se establecerán en un 3% del valor ejecutado, esto es la suma de \$7.070.227,21.

Por lo anterior, se modificará el auto atacado y se fijará en agencias en la suma de \$7.070.227,21, valor en el cual se aprobará la liquidación de costas.

b) En lo que respecta a las solicitudes (fls. 116 a 117) e intervenciones del abogado SANTIAGO DIAZ VARELA (fls. 123 a 125), el Despacho no hará pronunciamiento alguno, puesto que documento denominado poder allegado por este (reverso fl. 116), no fue remitido desde el correo del poderdante al correo de su apoderado, en contravía de las formas establecidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por

lo cual y ante la inexistencia de poder, no se le puede reconocer personería jurídica.

c) Por ser procedente, se reconocerá personería al abogado ROBERTO CARLOS CARDENAS GONZÁLEZ, como apoderado judicial sustituto del cesionario, para los efectos y conforme el poder de sustitución obrante a folio 118 de expediente.

d) Finalmente, previo a ordenar la expedición de un nuevo despacho comisorio, como fuera pedido por el apoderado sustituto en mención (fl. 120) de manera previo dicho profesional deberá manifestar si se dio o no trámite al despacho comisorio No. 61 del 27 de octubre de 2020 (fl. 108), el cual fue remitido a la parte interesada (fl. 109-110) y de manifestarse que no se ha dado trámite al mismo, la secretaría del Despacho procederá a emitir uno nuevo haciendo claridad del nuevo procurador sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1º Modificar el inciso primero del auto de fecha 02 de octubre de 2020 (fl. 107), por lo que se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$7.070.227,21.

2º No dar trámite a las solicitudes e intervenciones, ni reconocer personería al abogado SANTIAGO DIAZ VARELA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

3º Reconocer personería adjetiva al abogado ROBERTO CARLOS CARDENAS GONZÁLEZ, como procurador judicial sustituto del cesionario.

4º Requerir al apoderado judicial sustituto indicado en el numeral anterior, para que informe al Despacho si se dio o no trámite al despacho comisorio No. 61 del 27 de octubre de 2020 (fl. 108), el cual fue remitido a la parte interesada (fl. 109-110).

De manifestarse que no se ha dado trámite al mismo; por secretaría procédase a emitir uno nuevo despacho comisorio, haciendo claridad del nuevo procurador sustituto.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00629 00**

Como primera medida y atendiendo lo manifestado por la parte actora a folio 26 de esta foliatura, téngase en cuenta que la acción de cobro continúa únicamente respecto de los deudores solidarios, esto es, ALEXANDER CÁRCAMO LUNA y JOHANNA TELLEZ.

Conforme lo anteriormente acotado y en virtud de lo decidido en auto de fecha 30 de octubre de 2020 (fl. 12 C.3), y al ya no ostentar la calidad de demandada la sociedad GRUPO SL S.A.S., no se hace necesario adoptar medida alguna como fuera solicitado a folio 38 de esta encuadernación, por su vocera judicial y representante legal, en el entendido que nunca fueron embargados dineros de la persona jurídica en mención, como se establece del oficio No. 309 del 15 de febrero de 2021, en donde se remitió copia de la actuación a la Superintendencia de Sociedades y expresamente se indicó que *“Cabe aclarar que no existen títulos judiciales que deban ser puestos a su disposición, sin embargo a las entidades bancarias se les informó de la remisión del presente asunto.”* (fl. 21 C.3), y el trámite de los oficios a las entidades bancarias obra a folios 13 a 20 de este cuaderno, por lo que las cautelas aquí decretadas sobre la sociedad referida, fueron puestas a disposición del Juez del concurso.

Atendiendo a la admisión del proceso de negociación de emergencia de persona natural no comerciante de los ejecutados ALEXANDER CÁRCAMO LUNA (fls. 28-31 C.3) y JOHANNA TELLEZ (fls. 33-36 C.3) decrétese la suspensión del proceso en los términos del artículo 548 del C.G. del P., a partir de la comunicación que de dicha admisión, esto es, el 18 de noviembre de 2020 (fl. 37 C.3).

Por lo demás, apórtese al expediente el auto del 11 de febrero de 2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Y para e futuro, los demandados intervendrán en el interior de ese proceso, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, donde no está permitida la intervención de las partes en forma directa.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00059 00**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 09 de febrero de 2021 (fl. 2-4 C. 3).

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	15/06/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00050 00**

Observa el despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la entidad demandante al abogado suscriptor de la demanda, en la forma requerida.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial, se pidió allegar *“...poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.; téngase en cuenta que, aun cuando se dijo aportarlo en la demanda, el mismo no obra dentro de los anexos digitales de esta”*.

El aludido ordenamiento 806, en aras de morigerar los fatídicos efectos de la pandemia frente a las actuaciones judiciales, en su artículo 5° autorizó el otorgamiento de los poderes especiales a través de mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma y precisó que los conferidos bajo esta modalidad *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento”*.

Pero, como quiera que el poder especial que se adosó con la demanda, por el sistema de escaneo, carece de la autenticación que exige el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, se analiza entonces si se aportó bajo la formalidad del señalado artículo 5°; pero así tampoco lo hizo.

Así las cosas, lo cierto es que el poder especial que otorgó NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en calidad de

representante del banco demandante a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO carece de constancia de presentación personal ante alguna de las autoridades a que se refiere el señalado inciso 2°; además, que ese poder no aparece haberse conferido “mediante mensaje de datos”, en los términos definidos por el artículo 5° del Decreto 806 para presumir su autenticidad. De lo que se infiere, que no es recibo la exposición de la memorialista en el escrito de subsanación.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda ejecutiva promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., frente a JORGE MAURICIO HINCAPIÉ YEPES.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00055 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda ejecutiva de ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS contra YENNY ALEXANDRA FONSECA HIGUERA.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00059 00**

Vista la solicitud de adición (fls. 8-11 y 40-47 C.2) del auto de fecha 16 de marzo de 2020 (fl. 5 C.2), el Despacho no accede a la misma, por cuanto la petición se realizó cuando dicha decisión ya había adquirido firmeza, contradiciéndose lo establecido en el inciso 3° del artículo 287 del C. G. del P., téngase en cuenta que las solicitudes en mención se allegaron por primera vez el día 07 de septiembre de 2020 (fl. 10 C.2), a pesar el auto se notificó mediante anotación en el estado del día 14 de julio de 2020 (reverso fl. 5 C.2), el cual causó ejecutoria el día 17 de julio siguiente.

No obstante lo anterior, la decisión en comento no puede ser objeto de adición, por cuanto en la misma se decretó “... ***El embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados como empleada...***” (negrilla fuera de texto), con lo cual, al tratarse de una Cooperativa la entidad demandante, se entiende que el monto legal del embargo corresponden hasta el 50% de dichos ingresos, conforme lo normado en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, secretaría libre un nuevo oficio comunicando la medida y haciendo expresa indicación del monto de los ingresos de la demandada que pueden ser embargados.

Finalmente por secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa-Cundinamarca, a folios 37 a 39 de este cuaderno.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00059 00**

Observa el despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la entidad demandante al abogado suscriptor de la demanda, en la forma requerida.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial, se pidió allegar *“...poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.; téngase en cuenta que, aun cuando se dijo aportarlo en la demanda, el mismo no obra dentro de los anexos digitales de esta”*.

El aludido ordenamiento 806, en aras de morigerar los fatídicos efectos de la pandemia frente a las actuaciones judiciales, en su artículo 5° autorizó el otorgamiento de los poderes especiales a través de mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma y precisó que los conferidos bajo esta modalidad *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento”*.

Pero, como quiera que el poder especial que se adosó con la demanda, por el sistema de escaneo, carece de la autenticación que exige el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, se analiza entonces si se aportó bajo la formalidad del señalado artículo 5°; pero así tampoco lo hizo.

Así las cosas, lo cierto es que el poder especial que otorgó NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en calidad de

representante del banco demandante al abogado FACUNDO PINEDA MARIN carece de constancia de presentación personal ante alguna de las autoridades a que se refiere el señalado inciso 2°; además, que ese poder no aparece haberse conferido “mediante mensaje de datos”, en los términos definidos por el artículo 5° del Decreto 806 para presumir su autenticidad. De lo que se infiere, que no es recibo la exposición de la memorialista en el escrito de subsanación.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda ejecutiva promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., frente a LUIS ALONSO BARRERA BARRERA.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	15/06/2021
de las 8.00 A.M. , a la hora	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00060 00**

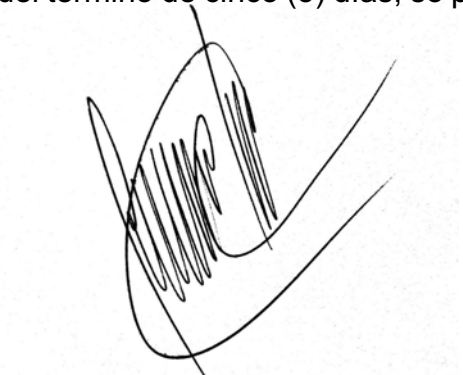
No obstante que se le dio cumplimiento al auto inadmisorio anterior, es de procedimiento inadmitir nuevamente la demanda, pues se constató que no se le dio cumplimiento al requisito atinente a la aportación de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 27 de la ley 640.

En consecuencia y con apoyo en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda del radicado de la referencia, para que se aporte lo del trámite de la conciliación prejudicial.

El documento con el cual se otorgue cumplimiento a la exigencia precedente, será remitido al correo electrónico del despacho: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días, so pena del rechazo del libelo. su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	15/06/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00068 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$53.847.326,55, por concepto de capital de la obligación N° 101522306222, contenida en el pagaré N° 02-01364157-03; más los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$32.043.554,70, por concepto de capital de la obligación N° 211518065476, contenida en el pagaré N° 02-01364157-03; más los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$26.021.852,93, por concepto del capital de la obligación N° 241516263570, contenida en el pagaré N° 02-01364157-03; más los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. \$22.974.677,00, por concepto de capital de la obligación N° 5158160000019894, contenida en el pagaré N° 02-01364157-03; más los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. \$22.997.203,00, por concepto de capital de la obligación N° 4222740000771977, contenida en el pagaré N° 02-01364157-03; más los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00068 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- a.** El embargo y posterior secuestro de los vehículos referidos en los numeral 1° y 2° del escrito de cautelas. Ofíciase como corresponda.
- b.** El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$220.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00069 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, promovida por WALBERTO WILFRIDO HERAZO BARREIRO contra OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. -OINSAT S.A.S.-

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretaria	